

RESOLUCION N. 00815

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 09 de enero de 2020 a las instalaciones del establecimiento de comercio **COLOMBIALITAS**, ubicado en la calle 59 No. 7 – 17 del barrio Chapinero Central de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con la matrícula mercantil No. 3081961, de propiedad del señor **ALONSO ARRENDONDO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.029.732, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, resultado de la precitada visita, mediante radicado No. 2020EE227941 del 15 de diciembre de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, requirió al señor **ALONSO ARRENDONDO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.029.732, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **COLOMBIALITAS**, para que efectuara el cumplimiento de la Resolución 6982 del 2011, la Resolución 909 de 2008, el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y demás normas concordantes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada y el requerimiento efectuado, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 10619 del 15 de diciembre del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...)1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **COLOMBIALITAS** propiedad del señor **ALONSO ARRENDONDO CARDENAS**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 59 No. 7 – 17 del barrio Chapinero Central, en la localidad de Chapinero.*

*Mediante el radicado 2019ER303300 del 06/12/2019, la señora Rosa Herminda Morales y demás firmantes solicitan visita a las actividades desarrolladas en la Calle 59 No. 7 – 17, Calle 59 No. 7 – 21 y Calle 59 No. 7 – 33 y 35, localidad de **CHAPINERO**, donde se ubican los establecimientos **COLOMBIALITAS, COMA CON ARTE Y RESTAURANTE LA COPULA** con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.*

(...)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en un predio de dos niveles, y en el primer piso se hace la actividad económica objeto de seguimiento.

En lo referente a emisiones atmosféricas se estableció lo siguiente:

Para el proceso de cocción, cuenta con una estufa su marca no es reportada y cuya capacidad es de 5 puestos. Esta fuente usa gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 1 horas/día promedio, durante 6 días a la semana, esta fuente se encuentra amparada por una campana con un sistema de extracción con conexión a ducto, pero su altura no garantiza la adecuada dispersión. Esta fuente no se encuentra en un área confinada, y no posee dispositivos de control de emisiones.

Para el proceso de freído, cuenta con una freidora y la marca es dean y cuya capacidad es de 2 canastas. Esta fuente usa gas natural como combustible, y tienen una frecuencia de funcionamiento de 7 horas/día promedio, durante 6 días a la semana, esta fuente se encuentra amparada por una campana con un sistema de extracción con conexión a ducto, pero su altura no garantiza la adecuada dispersión. Esta fuente no se encuentra en un área confinada, y no posee dispositivos de control de emisiones.

La actividad se estaba llevando a cabo con normalidad no se evidencian olores a las afuera ni uso de espacio público.

(...)8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de freído, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS PARA EVALUAR	FREÍDO	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones	Si	Posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	Posee ducto, pero su altura no garantiza la adecuada dispersión.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de cocción.
PROCESO PARÁMETROS PARA EVALUAR	FREÍDO	
EVIDENCIA	OBSERVACIÓN	
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de freído, se realiza en un área que no está confinada y cuenta con sistema de extracción con conexión a ducto de desfogue pero su altura no cuenta con la altura que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...)10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1. El establecimiento **COLOMBIALITAS** propiedad del señor **ALONSO ARRENDONDO CÁRDENAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

10.2. El establecimiento **COLOMBIALITAS** propiedad del señor **ALONSO ARRENDONDO CÁRDENAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de freído ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

10.3. El establecimiento **COLOMBIALITAS** propiedad del señor **ALONSO ARRENDONDO CÁRDENAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de freído no cuenta con mecanismos de control que garantice que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo

describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto).

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el **“...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”**

- **Fundamentos legales**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica realizada el día 09 de enero de 2020 a las instalaciones del establecimiento de comercio **COLOMBIALITAS**,

ubicado en la calle 59 No. 7 – 17 del barrio Chapinero Central de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor **ALONSO ARRENDONDO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.029.732, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 10619 del 15 de diciembre del 2020**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y establece facultades a las Autoridades Ambientales en materia de medidas preventivas.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 del 21 de julio de 2009**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayado y con negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negrillas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 así:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La referida Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Amonestación escrita.** (...)*” (negrilla fuera del texto)

En consonancia con la referida disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. (...)*”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Concepto Técnico No. 10619 del 15 de diciembre del 2020, en a las instalaciones del establecimiento de comercio **COLOMBIALITAS**, ubicado en la calle 59 No. 7 – 17 del barrio Chapinero Central de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor **ALONSO ARRENDONDO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.029.732, se evidencia que en el desarrollo de su actividad comercial de expendio de comidas preparadas, para la cual utiliza una freidora y una estufa, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de freído y de cocción ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes por cuanto no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

De esta forma, se advierte la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“ARTÍCULO 12. - *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar”.*

RESOLUCIÓN 909 DEL 05 DE JUNIO DE 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”* se consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.*

(...)

ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.*

De esta manera, del análisis presentado por el Concepto Técnico No. 10619 del 15 de diciembre del 2020, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que el señor **ALONSO ARRENDONDO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.029.732, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **COLOMBIALITAS**, en desarrollo de la actividad de expendio de comidas preparadas, presenta inobservancia de algunas disposiciones que le son aplicables en el manejo y control de emisiones atmosféricas, por lo que resulta necesario imponer medida preventiva de amonestación escrita, dado que ello en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- resulta adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En ese sentido es necesario traer a colación el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*

Conforme lo anterior, el señor **ALONSO ARRENDONDO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.029.732, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio

COLOMBIALITAS, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 10619 del 15 de diciembre del 2020, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del siguiente día hábil de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley.

Finalmente, este Despacho considera necesario hacerle saber a la Administrada, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2021-99**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer **medida preventiva de Amonestación Escrita** al señor **ALONSO ARRENDONDO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.029.732, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **COLOMBIALITAS**, ubicado en la calle 59 No. 7 – 17 del barrio Chapinero Central de la Localidad de Chapinero de

esta ciudad, con matrícula mercantil No. 3081961, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad comercial de expendio de comidas preparadas (utiliza una freidora y una estufa) no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de freído y de cocción, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes dado que no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 10619 del 15 de diciembre del 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor **ALONSO ARRENDONDO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.029.732, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **COLOMBIALITAS**, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 10619 del 15 de diciembre del 2020, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se deben confinar el área de freído y de cocción garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Adecuar el ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de freído y de cocción, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y transeúntes.
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar una nueva visita técnica de inspección.

PARÁGRAFO: La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no exime el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección

Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

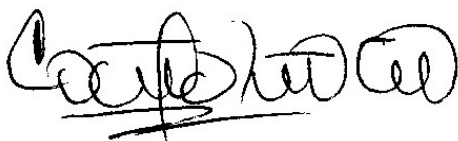
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **ALONSO ARRENDONDO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.029.732, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **COLOMBIALITAS**, en la calle 59 No. 7 – 17 del barrio Chapinero Central de la Localidad de Chapinero de esta ciudad y al correo electrónico alonsoarredondo@yahoo.es, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2021-99**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA C.C: 55131333 T.P: N/A

CONTRATO 2021-0080 DE 2021 FECHA EJECUCION: 23/03/2021

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ C.C: 52890487 T.P: N/A

CONTRATO 2021-0615 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/03/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

09/04/2021

Expediente: SDA-08-2021-99